Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **81-001-33-31-001-2016-00221-00**
Demandante: **GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), la cual fue remitida por competencia territorial del Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[1], sin embargo, advierte el Despacho que este también carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub judice, se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste pensional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA, así:

> *"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios** (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO fue en la **Base de Entrenamiento de Infantería de Marina No. 1, de guarnición Coveñas, Departamento de Sucre** como se observa en el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional[2].
Así las cosas, en el caso concreto, **la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre) - reparto**, pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

---

[1] Folio 43.
[2] Folio 41.

Resalta con extrañeza este operador jurídico, que el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., evidenció en su providencia fechada el 11 de marzo de 2016[3] que, en efecto, la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenando su remisión al Juzgado correspondiente en el numeral segundo de la parte resolutiva de la aludida providencia, sin embargo, en el numeral tercero de dicha parte decisiva, se indicó que la sede del Juzgado a quien debía remitirse el expediente se encontraba en la ciudad de Arauca, así:

> *"**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Arauca".* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que el Juzgado remitente incurrió en un error de interpretación geográfica, al considerar que la sede de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, se encontraban en el Departamento de Arauca, razón por la cual, es esta oportunidad para enmendar el yerro cometido y remitir el expediente a **la Oficina Judicial de Apoyo de la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre**, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la aludida ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo (Sucre) – Reparto.

Tercero: Por Secretaría efectúense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

[3] Folio 43.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **4** de fecha **25 de enero de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

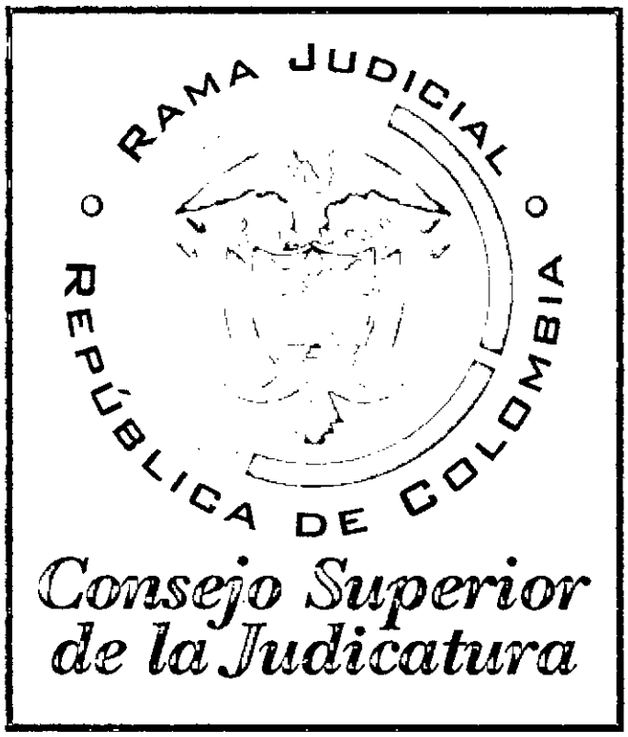
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura